

ISLA BALTRA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS

Decreto Ejecutivo 1784
Registro Oficial 625 de 02-jul-2009
Estado: Vigente

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción; establece además, que su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, conforme a la ley;

Que, mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959 se declaró como Parque Nacional Galápagos a todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Galápagos, con excepción de aquellas cuya posesión correspondía a los colonos y que conforman las zonas habitadas;

Que, con Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el R.O. No. 15 del 31 de agosto de 1979, los ministerios de Agricultura y Ganadería, e Integración y Pesca, respectivamente, fijaron los límites del Parque Nacional Galápagos y los correspondientes linderos del área colonizada, señalando como islas pobladas a San Cristóbal, Santa Cruz, Santa María e Isabela;

Que, el tercer inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone que el área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los constantes en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el R. O. No. 15 del 31 de agosto de 1979;

Que, el Decreto Supremo No. 321, publicado en el R.O. No. 170 del 26 de febrero de 1971, declaró de propiedad del Estado todos aquellos inmuebles que hasta esa fecha se hallaban en posesión de las Fuerzas Armadas, y cuya tenencia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional;

Que, la isla Baltra no posee hasta el día de hoy población permanente, razón por la que no fue considerada isla habitada ni en 1959, cuando se estableció el Parque Nacional Galápagos, ni en 1979 cuando se fijó los límites del mismo, al cual pertenece la Isla Baltra;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial del 30 de diciembre del 2005, establece un sistema de zonificación para el ordenamiento territorial y el manejo sustentable del Parque Nacional Galápagos;

Que, la isla Baltra se encuentra dentro de la zona de conservación y restauración de ecosistemas, de acuerdo al Sistema de Zonificación del Parque Nacional Galápagos;

Que, los usos establecidos para zona de conservación y restauración de ecosistemas son los siguientes: conservación de la integridad ecológica y de la biodiversidad de los ecosistemas, restauración de ecosistemas, investigación científica y monitoreo, educación ambiental, visitación turística; y, extracción de especies invasoras; y,



En uso de las atribuciones que le concede los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República, y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.